



Informe de Investigación

TÍTULO: IRRETROACTIVIDAD DE LA REFORMA SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal	Descriptor: Prescripción
Tipo de investigación:	Palabras clave: Prescripción, Accion Penal, Transitorio, Irretroactividad
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 07/03/2011

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN	1
2. NORMATIVA	1
a) Código Procesal Penal.....	1
3. JURISPRUDENCIA	2
a) Plazo de prescripción aplicable a los asuntos pendientes al momento de entrar en vigor el Código Procesal Penal de 1996.....	2
b) Causa iniciada bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales de 1973.....	11
c) Causas a las que se les aplica el Código anterior.....	13
d) Causas pendientes al entrar en vigor el nuevo Código.....	14

1. RESUMEN

A lo largo del presente informa, se incorpora información normativa y jurisprudencial sobre la aplicación de las reglas de la prescripción de la acción en el proceso penal. En este orden de ideas, se examinan las disposiciones transitorias, así como la aplicabilidad de las reglas de la prescripción de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales de 1973.



2. NORMATIVA

a) Código Procesal Penal¹

Artículo 31.- Plazos de prescripción de la acción penal (*)

Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:

- a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión; pero, en ningún caso, podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres, excepto en los delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad, en los cuales la prescripción empezará a correr a partir de que la víctima haya cumplido la mayoría de edad.
- b) A los dos años, en los delitos sancionables sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones.

(*) El inciso a) del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8590 de 18 de julio del 2007. LG# 166 de 30 de agosto del 2007.

TRANSITORIO II.- Prescripción de causas pendientes

El plazo de prescripción de la acción penal en las causas pendientes en los tribunales, a las que se aplicará este Código, comenzará a correr a partir de la vigencia de este último. Para las causas que deban continuar su tramitación de conformidad con las normas del Código de Procedimientos Penales de 1973, regirán las disposiciones sobre prescripción previstas en el Código Penal de 1970.

3. JURISPRUDENCIA

a) Plazo de prescripción aplicable a los asuntos pendientes al momento de entrar en vigor el Código Procesal Penal de 1996

[SALA TERCERA]²

"I.-Recurso de casación interpuesto por los licenciados José Antonio Arguedas Maklouf y José Francisco Arguedas Troyo, en su condición de querellantes y representantes de las partes actoras civiles, contra la sentencia número 225-2002, de 16:00 horas del 23 de octubre de 2002 (cfr. folios 567 a 579), mediante la cual



se dispuso sobreseer en definitiva a favor del encartado Alexis Obando Cordero. Motivo por la forma: En el único alegato, reprochan inobservancia y errónea aplicación de los artículos 31, 33, 311 inciso d) y 369, así como de los transitorios I y II - todos del Código Procesal Penal - pues afirman que al sobreseer a favor del justiciable, el Tribunal no ponderó que en este asunto - al entrar en vigencia el Código Procesal Penal – se contaba con auto de elevación a juicio (cfr. folio 133), razón por la que debía continuarse los trámites observando lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales de 1973.

II.-El reparo resulta atendible: Para una mejor comprensión del presente asunto, corresponde hacer referencia a sus antecedentes: En el proceso iniciado contra Alexis Obando Cordero se investigan dos delitos de homicidio culposo, así como lesiones culposas en daño de Marylin Solano Arguedas y otros, por sucesos acaecidos el 9 de febrero de 1996, cuyas penas máximas son de 8 años y 1 año de prisión respectivamente, conforme lo dispuesto en los numerales 117 y 128 del Código sustantivo. La causa dio inicio el 14 del citado mes y año acorde con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales de 1973 - vigente en ese momento - (cfr. folio 7); con apoyo en el requerimiento de elevación a juicio, el 21 de enero de 1997 se elevó el asunto a juicio ante el Tribunal Superior de Limón (cfr. folio 133); por su parte, el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de esa Provincia, al momento de celebrar el debate el 9 de enero de 1999 - a instancia de las partes - dispuso anular el requerimiento de elevación a juicio, remitiendo la causa a la Fiscalía Adjunta (cfr. folio 256 fte.); ante la citada nulidad, la Fiscalía Adjunta de Pococí y Guácimo, optó el 12 de marzo de ese año, por readecuar los procedimientos para proseguir el trámite de la causa acorde con el Código Procesal Penal (ver constancia, folio 263), lo cual admitieron las partes y el Ministerio Público formuló acusación en diciembre de 2000 (cfr. folios 305 a 311). La audiencia preliminar se realizó el 19 de abril de 2002, ordenándose la apertura a juicio (folios 422 a 434). Una vez el expediente en el Tribunal del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, se convocó a juicio para los días 2, 3 y 4 de octubre siguientes (ver folios 446 y 459), pero no se realizó, lo que verifica la constancia de folio 513. De igual manera, consta a folios 504 a 506, que el defensor del encartado - el propio 2 de octubre de ese año - interpuso la excepción de prescripción, que acogió el Juez Álvaro Abarca Picado, disponiendo sobreseer en definitiva en la causa a favor del imputado Obando Cordero (cfr. folios 567 a 579). En ese entendido, señaló – en lo conducente – que:

“... V.-En virtud de la nulidad del requerimiento de elevación a juicio y la consecuente adecuación de procedimientos a la que de manera inevitable fue empujado el proceso penal, obligan a extraer dos claras conclusiones: que este asunto pasó a ser uno de los que, a la entrada en vigencia –el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho- del Código Procesal Penal, no contaba con auto



de elevación a juicio ni auto de prórroga extraordinaria, y ello no puede ser de otra forma si tampoco existía un requerimiento de elevación a juicio y segunda, que tales circunstancias jurídico-procesales, no son susceptibles de adecuarse al primer párrafo del Transitorio I, sino al segundo –en lo que concierne a las normas procesales que habrán de regir la tramitación del asunto- y al Transitorio II en su primera parte, en el sentido que “El plazo de prescripción de la acción penal en las acusas pendientes en los tribunales, a las que se aplicará este Código, comenzará a correr a partir de la vigencia de este último”. Desde esta perspectiva los plazos para el cómputo de la prescripción de la acción penal deben reiniciarse, pero esta vez reducidos a la mitad y a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho...” (cfr. folio 574). III.- En el presente asunto, el Juez de mérito decidió, que al haberse dispuesto readecuar los procedimientos, acorde con lo indicado por los numerales 30 inciso e), 31 inciso a), 33 párrafo primero, 311 inciso d), así como los Transitorios I y II, todos del Código Procesal Penal, la acción se encontraba prescrita; sin embargo, el criterio argumentado por el Juzgador en la resolución impugnada resulta manifiestamente erróneo, al estimar que la legislación procesal aplicable en este asunto - iniciado de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Penales y cuyo auto de elevación a juicio se anuló con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal que rige a esta fecha - a efecto de verificar la prescripción o no de la acción penal, es la contenida en este último cuerpo de normas de carácter procesal. Esta Sala ya ha señalado en ese sentido, que: “... De conformidad con el transitorio I de la Ley N° 7594, que crea el Código Procesal Penal, se establece que: “Los procesos que, a la entrada en vigencia de esta ley, tengan auto de elevación a juicio o de prórroga extraordinaria, aunque no estén firmes, continuarán tramitándose de conformidad con el Código anterior”. En sentido similar, el Transitorio III de la Ley de Reorganización Judicial (N° 7.728 de 15 de diciembre de 1998) dispuso que: “Los procesos que a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, se encuentren con auto o providencia de elevación a juicio, o con prórroga extraordinaria aunque no estuvieren firmes, continuarán tramitándose conforme al Código de Procedimientos Penales, Ley N° 5377 de 19 de octubre de 1973”. Al respecto esta Sala había expresado que con dicha normativa “... el legislador ha diseñado un sistema provisional y diferenciado, según el cual, para establecer el régimen de prescripción a aplicar en cada causa pendiente a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 1.996, deberá - en primer lugar - determinarse claramente cuál de los códigos rituales debe aplicarse en la especie. De esta forma, únicamente en los procesos en que a la entrada en vigencia de la nueva legislación, se hubiere dictado auto o providencia de elevación a juicio o de prórroga extraordinaria - aunque no estuvieran firmes - (Transitorio I del Código Procesal Penal y Transitorio III de la Ley de Reorganización Judicial # 7.728 del 15 de diciembre de 1.998), así como en las causas por delitos de acción privada en



que se hubiera citado a juicio (según Voto # 4.397-a, de 16:06 horas del 8 de junio de 1.999), deberían – inexorablemente - seguir tramitándose conforme los lineamientos del Código de Procedimientos Penales de 1.973. En los otros asuntos, es decir, en aquellos en que la tramitación no hubiera alcanzado el estado procesal suficiente para haber dictado aquellas resoluciones, verbigracia, en las causas seguidas por Instrucción formal en que no se hubiera dictado aquellos autos o providencias, o en querellas en que no se hubiera convocado a las partes para ofrecer prueba (citación a juicio), preceptivamente, las diligencias debieron actualizarse de acuerdo al nuevo Código” . (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución N° 1236-99, de las 9:00 hrs. del 30 de setiembre de 1999). Es claro que el Código de 1996 introduce un nuevo concepto en materia de prescripción, pues si bien no se maneja un plazo fijo y predeterminado para la duración del proceso, sí se utilizan los plazos de prescripción (así como sus causales de suspensión, interrupción y reducción) con miras a acelerar la respuesta y la tutela judicial efectivas, procurando así una justicia más pronta, con el fin de reducir la mora. Dicho lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa, cuando el 1° de enero del año 1998 entra en vigencia el Código Procesal Penal, ya se encontraba dictado el auto de elevación a juicio (cfr. folios 802 a 813). En consecuencia, debía aplicarse al caso el Código de Procedimientos Penales de 1973, independientemente de que luego se anulara el mismo y se retrotrajeran los trámites a una etapa anterior que ya había sido superada. El derecho transitorio considerado tomó como criterio para determinar la aplicación de la nueva y anterior normativa, dos aspectos: el inicio del año 1998 y dos actos procesales o resoluciones típicos, a saber, la prórroga extraordinaria de la instrucción o el auto de elevación a juicio y, en este caso, al 1° de enero de 1998 el proceso ya tenía auto de elevación a juicio. Luego, las reglas refieren que esas resoluciones definen la normativa a aplicar: “ aunque no estuvieren firmes”, lo que significa que admitió el legislador que tanto el auto de elevación a juicio como la prórroga extraordinaria de la instrucción podrían ser objeto de modificación, por revocatoria o nulidad, pues lo importante no era su contenido concreto, sino la existencia de esas resoluciones como acto definitorio. El punto merece un mayor detalle: la nulidad del auto de elevación a juicio, independientemente de que se considere que el proceso retrotrae en sus efectos al momento antes del dictado del mismo, no implica, para efectos de aplicación de la normativa, que deba readecuarse el procedimiento y seguir las reglas del Código Procesal Penal. Nótese que no es la permanencia o inmutabilidad de la decisión la que interesó al legislador para distinguir las reglas procesales a seguir, sino la existencia misma de la resolución al momento de la entrada en vigencia, de forma tal que si la misma existía, tenía la virtud de desplegar la eficacia para efectos de tomar uno u otro sistema de tramitación. Obsérvese también que tratándose del auto de prórroga extraordinaria - que también define el régimen aplicable – podría luego ser revocado y dictarse



en su lugar un procesamiento, con lo que el trámite quedaría fijado en una fase anterior al dictado de la elevación a juicio, que es el caso que se conoce y no por ello se podría aplicar la nueva legislación, sino que seguiría hasta su fin con las reglas del anterior Código de Procedimientos Penales. De esa forma, comparando las dos resoluciones que el legislador consideró para hacer la distinción, se observa que, aun cuando no estuvieren firmes o fuesen anuladas, revocadas o modificadas posteriormente, ello no hace atendible que se les aplique la nueva legislación, sino que lo importante es que su existencia despliega los efectos e indica si corresponde aplicar esta o la otra legislación. Otro aspecto a considerar es que, cuando entra en vigencia el actual Código, el caso se siguió conociendo con el de 1973, siendo que se envió al tribunal de Juicio en apelación del auto de elevación a juicio, y así estuvo por más de un año, hasta febrero de 1999 en que se decidió ordenar la nulidad. Esta resolución interlocutoria de segunda instancia, que de por sí era propia del código anterior, permite afirmar que el caso duró más de un año siendo tramitado con la legislación anterior, desplegando así sus efectos conforme a las normas transitorias, por lo que no es dable que ante la nulidad decretada, estimemos que deba variarse el régimen procesal. Por tales razones al caso le es aplicable el Código de Procedimientos Penales de 1973...". [De igual modo, se señaló que:] "... siendo las normas procesales de orden público, no puede aceptarse que a un caso se le aplique uno u otro código, dependiendo de la aceptación, expresa o tácita de las partes, pues no se trata de aspectos disponibles en el proceso. Ciertamente, en este momento procesal es inadecuado decretar una nulidad de lo actuado y devolver el proceso a la etapa en que se anuló el auto de elevación a juicio, lo que atentaría no sólo contra la justicia pronta, sino contra la regla de que no hay nulidad sin perjuicio; en tanto no causa indefensión a las partes, especialmente a la defensa, que aún con la mixtura procesal siempre ha tenido la oportunidad de intervenir, de conocer la acusación y discutir la prueba en la audiencia preliminar y en sede de juicio, de ahí que no es pertinente disponer la nulidad por la nulidad misma, siendo lo razonable proceder a convalidar lo actuado, aclarando eso sí que en adelante el proceso debe seguirse bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales de 1973, pues la convalidación no alcanza lo dispuesto en cuanto a la prescripción. El segundo aspecto que no se comparte, es la interpretación que hace el fallo de las reglas de prescripción, pues permite aplicarlas a etapas anteriores a la vigencia del código procesal penal lo cual es inadmisibles, dado que no puede hacerse derivar consecuencias a la primera imputación – indagatoria – u otros actos procesales producidos en los años 93 a 1997, cuando todavía no estaba vigente el Código Procesal Penal, porque entonces estaríamos mezclando la aplicación de las nuevas reglas de prescripción, a una fase del procedimiento que tuvo sus propias reglas que eran aquellas con las que se tramitó hasta cierta fase. En ese sentido la Sala había externado: "... que las reformas legales introducidas en esta materia



(prescripción) comienzan a regir exclusivamente a partir del momento que el legislador señaló para la entrada en vigencia de cada ley y hasta su derogatoria por otra, sin que sea posible dotar a ninguna de eficacia retroactiva en perjuicio de situaciones jurídicas ya existentes...”. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución N° 861-2002, de 10:00 horas del 30 de agosto de 2002). También expresó la Sala que resulta inadecuado atribuir consecuencias jurídicas a actos procesales que no las tenían asignadas cuando se dieron: “En efecto, no es admisible –como lo hizo el a quo- combinar ambos cuerpos de normas, dotando a uno de ellos de efectos retroactivos de los que carece y creando judicialmente, en última instancia, una tercera ley para el caso concreto, que desde luego, no existe y constituye una invasión de los juzgadores en la competencia legislativa que, desde el punto de vista constitucional, corresponde a otros Poderes del Estado. Ha de entenderse que, en supuestos como el que ahora se examina, concurren dos leyes diversas, cada una con sus específicos rangos de vigencia temporal, que nunca pueden llegar a confundirse. Así, las normas contenidas en el Código Penal mantendrán su vigor respecto de todos los actos realizados antes del 1 de enero de 1998 y, a partir de ese momento, surtirán sus efectos las previsiones del Código de rito de 1996.(resolución N° 0383-2002 de las 9:40 hrs. del 30 de abril de 2002)...”. (Sala Tercera, fallo número 2003-00539, de 9:40 horas del 27 de junio de 2003), (la letra negrita se suople).

IV.-Evidentemente, en el presente asunto en razón de la nulidad del requerimiento de elevación a juicio dispuesta al momento de celebrarse el debate (cfr. folios 255 y 256), se verificó la incorrecta readecuación de los procedimientos y si bien no consta que se ejerciera oposición alguna por las partes, como lo ha esclarecido esta Sala: “... siendo las normas procesales de orden público, no puede aceptarse que a un caso se le aplique uno u otro código, dependiendo de la aceptación, expresa o tácita de las partes, pues no se trata de aspectos disponibles en el proceso. Ciertamente, en este momento procesal es inadecuado decretar una nulidad de lo actuado y devolver el proceso a la etapa en que se anuló el auto de elevación a juicio, lo que atentaría no sólo contra la justicia pronta, sino contra la regla de que no hay nulidad sin perjuicio; en tanto no causa indefensión a las partes, especialmente a la defensa, que aún con la mixtura procesal siempre ha tenido la oportunidad de intervenir, de conocer la acusación y discutir la prueba en la audiencia preliminar y en sede de juicio, de ahí que no es pertinente disponer la nulidad por la nulidad misma, siendo lo razonable proceder a convalidar lo actuado, aclarando eso sí que en adelante el proceso debe seguirse bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales de 1973, pues la convalidación no alcanza lo dispuesto en cuanto a la prescripción...”. (Sala Tercera, N° 2003-00539, de 9:40 horas del 27 de junio de 2003), (el subrayado se suople).

V.-Conforme se expuso, la Sala nota que este asunto se ha venido conociendo

con el Código Procesal Penal de 1996, pero debió haberse tramitado con el Código de Procedimientos Penales de 1973 y por ello le resultan de aplicación las disposiciones sobre prescripción incluidas en el Código Penal de 1970, acorde con lo estatuido en el Transitorio II del Código Procesal Penal y es desde esa perspectiva, que procede verificar si ha operado o no la prescripción de la acción penal en la presente causa. El delito de homicidio culposo - según dispone el artículo 117 del Código Penal - se sanciona con prisión de seis meses a ocho años; mientras que en tratándose de lesiones culposas, se impone hasta un año de prisión. Al respecto, el artículo 82 del Código ibídem dispone, que: "... La acción penal prescribe: ... 2) Después de transcurrido un tiempo igual al extremo mayor de la sanción establecida para el hecho punible, pero que no podrá exceder de doce años ni bajar de dos, cuando aquél tenga pena señalada que no exceda de quince años y se trate de prisión...". Asimismo, la Ley número 5712, de 11 de julio de 1975, en su numeral 3), reformado mediante el artículo 7 de la Ley número 6726 del 3 de marzo de 1982, establece: "... la prescripción de la acción penal se interrumpe con el auto de enjuiciamiento o de procesamiento, o con el de prórroga extraordinaria o de citación aunque esas resoluciones no estuvieren firmes, así como con todos los actos procesales que se realicen posteriormente...". En tal sentido corresponde indicar, que por acto procesal se entienden los actos jurídicos: "... emanados de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales...". (COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1978, pág. 201). En el presente asunto, la prescripción de la acción penal operaría en ocho años, para el delito de homicidio culposo y en dos años, para las lesiones culposas. Pues bien, una vez expresado lo anterior, cabe indicar que los hechos atribuidos al encartado Obando Cordero acaecieron el 9 de febrero de 1996 y el procesamiento en su contra se dispuso el 26 de abril del mismo año (cfr. folios 79 a 85), interrumpiendo así el término de prescripción de la acción penal, que sufrió nueva interrupción el 21 de enero de 1997 al dictarse el auto de elevación a juicio. Luego de eso, sucedieron una serie de actos procesales que vinieron – respectivamente - a interrumpir la prescripción en curso, a saber: solicitud del defensor el 21 de marzo de 1997; designación de defensor el 1 de abril; solicitud de dictámenes médicos y citación a juicio el 3 de abril; audiencia a las partes acerca del dictamen de la ofendida Sandí Céspedes el 10 de abril; ofrecimiento de prueba el 30 de abril; calificación de la prueba y señalamiento a debate el 18 de junio; citación de testigos el 5 de agosto; constancia del 5 de agosto, de las razones que motivaron que el juicio no se realizara; cambio de lugar para recibir notificaciones el 5 de setiembre, todos de 1997; remisión del expediente al Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica el 6 de marzo de 1998; cambio de lugar para recibir notificaciones el 14 de agosto siguiente; solicitud de juzgamientos y arrogarse el conocimiento de la



causa y otro, el 8 de octubre de 1998; designación de defensor público el 16 de octubre; solicitud de copias del 11 de noviembre; poner en conocimiento dictamen médico-legal el 27 de noviembre; apersonamiento del albacea como parte, el 18 de diciembre; solicitud para que se gestionen los dictámenes médicos de las ofendidas y cambio de representante de la actora civil de la acción civil, el 23 de diciembre, todos de 1998; rechazo de la gestión del albacea para ser tenido como parte civil, el 4 de enero de 1999; señalamiento a debate el 19 de enero siguiente (cfr. folio 241); gestión del encartado mediante la que cambia de defensor y solicitud suya para suspender el debate programado, con fecha 8 de febrero (cfr. folios 244 y 245); autorización para que otro abogado ejerza la representación judicial del demandado civil el 9 de febrero (cfr. folio 251); acta de debate del 9 de febrero en donde se dispone la nulidad del requerimiento de elevación a juicio (cfr. folios 253 a 256); ordenes de citación del 16 de marzo (folios 277 a 280 y 294); readecuación de procedimientos del 12 de marzo (cfr. folio 263); recepción de denuncia el 26 de marzo (folio 265); señalamiento para atender notificaciones los apoderados de la parte actora civil, el 6 de abril; ratificación de denuncias, así como solicitud de colaboración para secuestro y decomiso de expediente clínico, todos del 9 de abril (folios 267 a 269); ratificación de denuncia y solicitud de dictamen médico el 12 de abril (folios 270 y 271); solicitud para constituirse como querellante en esa misma fecha (folio 272); recepción de expediente clínico, así como acta de secuestro del 15 de abril (folios 280 y 281); ratificación de la denuncia y solicitud de dictamen médico del 21 de abril (folios 275 y 276); recepción de dictámenes médico-legales el primero de noviembre; oficio de la clínica médico-forense del 1 de julio, todos de 1999 (folio 303); constancia de gestiones de localización de la señora Zelmira Arguedas Muñoz y citación de Araceli Arguedas Muñoz del 23 de mayo de 2000 (cfr. folio 302); el 4 de diciembre siguiente el fiscal auxiliar de la Fiscalía Adjunta de Pococí y Guácimo rechazó la solicitud de la señora Arguedas Muñoz, en cuanto delegó la acción civil resarcitoria en el Ministerio Público, por haberse constituido ya en esa condición la citada señora, (folio 304) y solicitud de apertura a juicio del 4 de diciembre, todos de 2000 (folios 305 a 311); poner en conocimiento solicitud de apertura a juicio, el 5 de febrero de 2001 (folio 312); remisión del expediente al Juzgado Penal de Pococí el 25 de mayo siguiente (folio 312 vto.); solicitud de juzgamientos del 29 de ese mismo mes (folio 313); convocatoria para audiencia preliminar el 29 (folio 314); se giran ordenes de citación el 30 (folios 319 a 323 fte.); solicitud de juzgamientos del 31, todos del mismo mes de mayo (folio 323 vto.); recepción de constancia de citación de 1 de junio (folios 324 a 327) y 6 de junio del mismo año (cfr. folios 328 y 331); acta de audiencia preliminar del 25 de junio, en la que se indica que no se celebró, por no contarse con la participación del defensor del imputado (folio 333); solicitud de defensor público del 26 de julio (folio 334); prevención al encartado para que proceda a nombrar un profesional en derecho de su confianza, el 6 de



agosto, así como comunicación al Colegio de Abogados acerca de la inasistencia del licenciado Mesén Araya a la diligencia señalada (folios 335 y 340); recepción de nombramiento de defensor público el 30 de agosto (folio 343); convocatoria a nueva audiencia preliminar el 22 de agosto (folio 344); recepción de los resultados de las citaciones ordenadas el 3 de setiembre (folio 350); el 12 de setiembre siguiente se suspendió la audiencia preliminar, por no contarse con la participación del encartado, ni del representante de la demandada civil, Argón Limitada (folio 352); solicitud de nuevo señalamiento por parte del apoderado especial judicial de la actora civil el 20 de setiembre (folio 353); se ordena notificar al representante del Instituto Nacional de Seguros el 25 de setiembre (folio 360); el 11 de octubre se recibieron los resultados de la citación (folio 364); el 18 de diciembre se cita a una de las ofendidas en el despacho (folio 367 vto.); el 9 de noviembre se recibe gestión indicando números de faxes para recibir notificaciones (folio 369); a folio 370 - según constancia de 25 de octubre - se destaca que la audiencia preliminar no se realizó por encontrarse enfermo el Licenciado Eduardo Mora Sibaja, representante legal de la ofendida y actora civil (folio 370); el 15 de noviembre se hace un nuevo señalamiento (folio 372); el 26 de noviembre se reciben los resultados de las citaciones (folio 377) y el 18 de diciembre - todos del mismo año 2001 - consta no haberse realizado la audiencia, en razón de que uno de los representantes legales debía continuar un juicio en otro Tribunal (folio 380); se hace nuevo señalamiento el 22 de enero de 2002 (folio 385); el 26 de febrero la defensa solicita cambiar fecha (folio 389) y se hace un nuevo señalamiento (folio 397); se solicitan juzgamientos el 5 de marzo (folio 409 vto.); se reciben las citaciones el 8 de marzo (folios 404 a 408); el 18 da inicio la audiencia preliminar, que se suspende el mismo día porque al reanudarla en la segunda audiencia, no pudo hacerse presente la defensora del justiciable, razón por la que se hizo otro señalamiento (ver folio 413); el 19 de abril se realiza la audiencia preliminar (folios 416 a 421) y en esa misma fecha se ordena la apertura a juicio del proceso (folios 422 a 434); el 14 de mayo se recibe escrito de la actora civil ratificando el poder especial judicial conferido a sus representantes (folio 440) y el 15 de mayo - según constancia de folio 440 vuelto - se recibe el expediente en el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica; el 7 de junio se solicitan los juzgamientos del imputado (folio 444); el 26 de junio se cita a juicio (folio 446); el 27 se expiden las ordenes de citación (folios 441 y 443); el 21 de noviembre de 2002 se ordena confeccionar el tomo II (folio 450); se hace constar que en fecha 9 de julio se previno a la actora civil para que aportara las especies fiscales y al representante de la demandada civil Argón Limitada, el respectivo sello de recibido de sus escritos (folio 458); el 10 de julio se corrige por parte del Tribunal error material en las fechas consignadas para celebrar el debate (folio 459); el 12 de julio el demandado civil cumple con la prevención (folio 464); el 18 de julio se recibe la certificación de juzgamientos (folio 472); el 23 de julio se traslada el expediente al

juiz Alvaro Abarca Picado para resolver gestiones (folio 472 vto.); el 29 de julio se recibe la respuesta de la solicitud de citación (folio 473); el 31 de julio se solicita anular la audiencia preliminar (folios 475 a 481); el 9 de agosto el Tribunal rechaza las gestiones interpuestas por la parte demandada civil (folio 482 y 483); el 23 de agosto se indica la forma en que va a sustituirse al representante del señor Solano Arguedas (folio 489); el 28 de agosto ordena el Tribunal agregar una gestión a sus antecedentes (folio 491); el 30 de setiembre se recibe escrito donde consta la cancelación de honorarios de conformidad (folio 496) y en esa misma fecha se recibe respuesta a las citaciones ordenadas (folio 499); el 2 de octubre se reciben poder especial judicial otorgado por Argón Limitada y certificación de la Sección Mercantil del Registro Público (folios 501 a 503); el 2 de octubre se interpuso la excepción de prescripción (folio 506) y según constancia de folio 513, el 3 de octubre se indicó que el juicio no dio inicio el 2, como estaba señalado, por no contarse con la presencia del imputado y el 3 de octubre – todos de 2002 - se recibió su manifestación y se confirmó audiencia acerca de la excepción interpuesta (folios 514 y 515) y el 23 de octubre de 2002, se dictó la sentencia N° 225-2002, mediante la que se dispuso el sobreseimiento. Conforme la sucesión de actividades relatadas antes, luego del procesamiento se dieron una gran cantidad de actuaciones y resoluciones que en este caso han interrumpido la prescripción, por lo que no se extinguió el derecho de perseguir penalmente, por los delitos de homicidio y lesiones culposas. Como consecuencia de lo expuesto, corresponde declarar con lugar el recurso de casación presentado y anular la sentencia recurrida, ordenando remitir el proceso a la oficina de origen, para que continúe su conocimiento acatando las disposiciones incluidas en el Código de Procedimientos Penales de 1973."

b) Causa iniciada bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales de 1973

[SALA TERCERA]³

"I- El Ministerio Público impugna la sentencia de sobreseimiento dictada en este asunto, reiterando, en los dos motivos de su recurso, que el tribunal de mérito estimó erróneamente que se hallaba prescrita la acción penal. Indica la fiscalía que los juzgadores no atendieron a lo previsto en el inciso f) del artículo 34 del Código Procesal Penal, que contempla una causa suspensiva en la prescripción. El reclamo debe acogerse: Se atribuye al acusado el delito de violación simple, supuestamente ocurrido el 21 de diciembre de 1997. La pena de tal delincuencia, conforme lo previsto en el artículo 156 del Código Penal, según reforma introducida por la ley No. 7398 de 3 de mayo de 1994 vigente al momento del hecho, es de 10 a 16 años de prisión. La causa se inició con arreglo a las previsiones del Código de Procedimientos Penales de 1973, sin que se produjera



ningún acto interruptor. Posteriormente, se adecuó a las reglas del Código Procesal Penal de 1996, por lo que el solo advenimiento de la fecha 1° de enero de 1998 operó como primera causa interruptora de la prescripción que, a la vez, redujo el plazo a la mitad. Esta mitad resultante no es de ocho años, como lo entiende el Ministerio Público, sino de cinco. Ello es así porque, también a partir del día 1° de enero de 1998, han de aplicarse todas las regulaciones que sobre el instituto de la prescripción contiene el Código Procesal Penal de 1996 y en el artículo 31 de dicho texto se dispone que el plazo nunca podrá exceder de diez años. Se infiere de lo anterior que en la fecha indicada dio inicio un nuevo cómputo, reducido a cinco años que vencería el 1° de enero de 2003. El señalamiento a audiencia preliminar no tuvo ningún efecto interruptor, pues tuvo lugar antes de que se promulgara la reforma legal que se lo asignó. Ahora bien, el 21 de octubre de 1999 se declaró la rebeldía del justiciable (cfr.: folio 108), por lo que el cómputo de la prescripción se suspendió, de conformidad con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 34 del Código Procesal Penal. Esto significa que el plazo que había corrido, hasta que se suspendió su decurso, era de 1 año, 10 meses y 20 días. II- El inciso f) del artículo 34 de cita, establece efectivamente que la prescripción se suspende: “Por la rebeldía del imputado. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal; sobrevenido este, continuará corriendo ese plazo”. El texto parece haber llevado a confusión a la mayoría del tribunal a quo, entendiendo que si el plazo de la suspensión alcanza el mismo quantum que el ordinario previsto para que opere la prescripción, esta última se producirá. Tal forma de interpretar el artículo 34 no es correcta. Lo que la norma hace es, simplemente, establecer un límite máximo por el que puede extenderse la suspensión con motivo de la rebeldía del imputado, esto con el propósito de que la causa no se convierta en imprescriptible, si se mantuviese indefinidamente suspendido el cómputo. El legislador no dispuso un límite máximo concreto para todos los delitos (v. gr.: que la suspensión solo podría extenderse por 1, 2 o 5 años), sino que, a fin de acudir a un parámetro proporcional que tome en cuenta la gravedad abstracta de los hechos punibles, hizo que tal límite máximo equivalga al mismo que se prevé para la prescripción ordinaria de la acción penal de cada delito particular. Dicho con otras palabras, una vez decretada la rebeldía se suspenderá el cómputo, pero la suspensión solo se mantendrá por un término igual al fijado para que opere la prescripción del delito que se investiga. Cumplido ese término, la suspensión concluirá y el cómputo reasumirá su decurso, retomando el plazo tal cual se hallaba al momento en que se suspendió, es decir, comenzará a correr el término que restaba para que opere la prescripción. Así, por ejemplo, si el término para que prescriba el delito “x” es de 3 años y se declara la rebeldía del acusado cuando ya han transcurrido 2 años, la prescripción podrá suspenderse por un límite máximo de 3 años, sobrevenido el cual dará inicio el cómputo del último año

que restaba para que operase el instituto, de manera que si al final de todos los lapsos se debe declarar prescrita la acción penal, habrán transcurrido en total seis años, pero tres de ellos no se cuentan porque correspondieron al período por el que el plazo se suspendió. III- En el presente caso, como se expuso, el plazo que había transcurrido cuando se declaró la rebeldía del justiciable era de 1 año, 10 meses y 20 días. Se suspendió en ese instante (el 21 de octubre de 1999) y la suspensión se mantuvo hasta el 21 de octubre de 2004, porque en esta última fecha se alcanzaron los 5 años dispuestos por la ley como plazo para que prescriba, ordinariamente, la acción penal. A partir de allí, volvió a correr el término, en las condiciones en las que se le suspendió, por lo que al 28 de enero de 2005 (fecha del dictado de la sentencia, aunque por error material se consignó en ella el 26 de enero de 2005) el plazo total computable transcurrido era de 2 años, 1 mes y 27 días; es decir, ni siquiera la mitad de los 5 años necesarios para que opere la prescripción, la cual, además, se interrumpió e inició un nuevo cómputo completo (de 5 años), con el decreto del sobreseimiento que aquí se conoce. Así las cosas, procede acoger el recurso, anular la sentencia impugnada y ordenar el reenvío de las diligencias ante el a quo, para que se continúen los procedimientos con arreglo a derecho."

c) Causas a las que se les aplica el Código anterior

[SALA TERCERA]⁴

"V.-En el segundo motivo de la impugnación, se denuncia que la acción penal se encuentra prescrita, pues los hechos acaecieron en enero de 1.989 y la pena mayor imponible de los delitos atribuidos, asciende a diez años de privación de libertad, por el delito de violación. El reproche no es de recibo: En efecto, establecido que la causa se tramitó conforme a las pautas del Código de Procedimientos Penales, el régimen de prescripción aplicable es el que disponía el ordenamiento sustantivo en sus artículos 82 y siguientes. A efecto de examinar si en la especie operó o no la prescripción, debe considerarse la calificación jurídica otorgada por el Tribunal a los eventos atribuidos, así como también resultará de importancia consultar, los actos procesales que han podido interrumpir o suspender dicho término. Así, para corroborar cuál sería ese plazo, debe tenerse presente que la pena máxima establecida en abstracto para la infracción de mayor gravedad, era de diez años de prisión por el ilícito de violación en grado de tentativa (artículos 24, 73 y 156 del Código Penal). Considerando la circunstancia particular de que en la especie se ha conocido una serie de hechos que concurren entre sí materialmente, debe precisarse que el término de prescripción no ha de evaluarse de manera conjunta, sino que debe computarse de modo independiente. Esta es la conclusión que se extrae del párrafo quinto del artículo 83 del Código Penal:"... La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para



cada uno de los que han intervenido en el hecho punible. En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las respectivas acciones penales que de ellos resulten, prescribirán separadamente en el término señalado para cada uno..." Siguiendo el orden de exposición indicado y en términos abstractos, las acciones penales prescribirían de la siguiente forma: En cuanto a los hechos cometidos en perjuicio de C. J. S. U., la acción penal prescribiría -en abstracto- el 11 de enero de 1.999. Respecto a P. S. U., la acción concluiría el 14 de enero de 1.999. Por último, con relación a los hechos realizados en daño de O. M. de los mismos apellidos, ignorándose la fecha exacta de comisión del ilícito e interpretando favorablemente la situación en beneficio del justiciable, la persecución penal debería concluir del 1 de enero de 1.999. En los supuestos bajo estudio, es criterio de los suscritos Magistrados que el término de prescripción se interrumpió y consecuentemente, el plazo transcurrido quedó insubsistente, debiendo iniciarse de nuevo el cómputo de los diez años, pues en diferentes momentos procesales se dictaron resoluciones que procuraban la marcha del procedimiento (artículo 7 de la Ley # 6.726 del 3 de marzo de 1.982, cuya constitucionalidad fue recientemente reconocida por la Sala respectiva, mediante Voto # 4.361-99, de 15:39 horas del 4 de junio de 1.999). Así, después de iniciado el trámite de la causa, el 26 de junio de 1989 se dictó auto de prórroga extraordinaria de la instrucción (cfr. folios 118 a 120). Luego, el 10 de noviembre de 1.995, el Juzgado Primero de Instrucción de Cartago dictó auto de procesamiento (cfr. folios 131 a 134). Luego, el 3 de mayo de 1.996, el Tribunal respectivo citó a juicio a las partes (cfr. folio 160). Tras de esta resolución, se dictó una serie de autos tendentes a procurar la activación del proceso y por tal razón, interrumpieron una vez más el plazo aludido, destacándose entre ellos: la audiencia concedida a las partes el 4 de junio de 1.996, sobre el incidente de nulidad promovido, (cfr. folio 164); la prevención al coordinador de la Defensa Pública, realizada mediante providencia del 13 de junio de 1.996 (cfr. folio 165); resolución del incidente de nulidad, del 5 de agosto de 1.996 (cfr. folio 169); señalamiento para debate, del 5 de noviembre de 1.996 (cfr. folio 176); cambio de fecha para iniciar el juicio, del 13 de enero de 1.997 (ver folio 187); denegatoria para modificar el señalamiento de juicio oral, del 23 de julio de 1.997 (cfr. folio 190); fijación para debate, del 23 de marzo de 1.998 (ver folio 195); señalamiento a juicio, del 14 de mayo de 1.998 (ver folio 202), señalamiento para debate, del 20 de mayo de 1.998 (ver folio 203), fijación de hora y fecha para juicio realizada el 11 de enero de 1.999 (cfr. folio 209) y la última programación del juicio, fechada 15 de abril de 1.999 (ver folio 219). Después de haber realizado ese recuento y comparando con el término abstracto de diez años, es evidente que la acción penal se ha interrumpido por actos a los que la Ley les concede tal efecto, de modo que la apreciación del recurrente es inexacta, pues la prescripción no ha operado en la especie. Por lo anterior, se declara sin lugar el reclamo."

d) Causas pendientes al entrar en vigor el nuevo Código[SALA TERCERA]⁵

“1. - [...] Por otro lado, en cuanto al alegato referido a la prescripción de la acción penal, en criterio de los suscritos Magistrados, éste resulta manifiestamente infundado. Ello es así porque el recurrente se decanta por realizar una interpretación particular de un instituto procesal que tiene un alcance distinto al que pretende conferírsele, de acuerdo con sus propios intereses, enunciando incluso jurisprudencia extranjera en nada aplicable al caso. Así, el sentenciado obvia que al momento de dictarse la nueva ordenanza procesal, el legislador estableció en su transitorio segundo que “[...] El plazo de prescripción para la acción penal en las causas pendientes en los tribunales, a las que se aplicará este Código, comenzará a correr a partir de la vigencia de este último [...]”, sin que de ningún modo pueda entenderse que debía computarse el plazo transcurrido hasta ese momento. Al respecto, esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse en pluralidad de ocasiones, en jurisprudencia de antigua data, y ha entendido que: “[...] el período transcurrido desde la realización del ilícito hasta la puesta en vigencia del nuevo código procesal quedó insubsistente, pues de acuerdo a lo establecido en el Transitorio II del Código Procesal Penal: “El plazo de prescripción de la acción penal en las causas pendientes en los tribunales, a las que se aplicará este Código, comenzará a correr a partir de la vigencia de este último” (la negrilla y el subrayado son agregados). Así las cosas, el legislador previó una causa legal (aunque temporal y excepcional) que implica que se interrumpe el plazo de la prescripción en curso, lo cual por una parte impide computar el tiempo transcurrido y por otra obliga a reiniciar el cómputo –pero esta vez reducido a la mitad del plazo original- a partir del 1° de enero de 1998. Obsérvese que la disposición transitoria aludida habla de “causas pendientes”, es decir, asuntos ya iniciados en los que ha comenzado a contarse el tiempo para que prescriba la acción penal. Además, ese numeral establece que al entrar en vigencia la nueva ordenanza procesal, dichos plazos “comenzarán a correr”. Esto último implica que por mandato de ley lo que ocurrió al entrar a regir la nueva legislación de rito fue que se interrumpieron aquéllos. Esta es la única manera de entender la indicación del legislador en el sentido de que plazos que ya corren deban computarse de nuevo, pero a partir de la fecha en que rige la normativa de forma hoy vigente [...]”. (Resolución 2002-608 de las 11:25 horas, de 21 de junio de 2002. En igual sentido, resolución 2002-383, de las 9:40 horas, de 30 de abril de 2002, referida en el primer voto indicado). De modo que resulta evidente que, la disposición transitoria de repetida cita, constituye un supuesto de interrupción de la prescripción, no, de suspensión de ese mismo instituto, y es sólo en este último, en que se prevé, de acuerdo con la teoría procesal, el cómputo del plazo transcurrido una vez terminada la causa de suspensión. Lo anterior, conserva

plena armonía con los artículos 33 y 34 del Código Procesal Penal. Por otro lado, la misma Sala Constitucional ha determinado que la normativa transitoria que ahora se cuestiona no es contraria al debido proceso. (Ver, por ejemplo, voto 2346-98 de 1 de abril de 1998). Así las cosas la queja se declara inadmisibles.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Ley No. 7594 de 10 de abril de 1996.
- 2 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 954-2003, de las once horas con quince minutos del veinticuatro de octubre de dos mil tres.
- 3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 428-2005, de las nueve horas con treinta y cinco minutos del veinte de mayo de dos mil cinco.
- 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 666-2000, de las once horas del dieciseis de junio de dos mil.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 1131-2008, de las once horas con treinta y seis minutos del diez de octubre de dos mil ocho.